

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.497 · 1987

LEY 10.497

Boletín Oficial, 12 de mayo de 1987 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.497

LEY 10497

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 6º de la ley 10.254 por el siguiente:
”

ARTÍCULO 6°. Será computado como trabajado el período de cese de los agentes comprendidos en la presente ley, a los efectos del tiempo requerido para el cobro de la bonificación salarial por antigüedad y para la obtención del beneficio jubilatorio, para lo cual los aportes correspondientes deberán ser efectivizados por el interesado, debidamente actualizados, salvo por el período de cese en que haya aportado a otras Cajas del sistema de Previsión Social.

Se consideran comprendidos en el presente artículo los agentes que en las condiciones del artículo 1º de la presente, no pudieran ser reincorporados por haber fallecido con anterioridad a la sanción de esta ley. En tal caso los derechos y obligaciones pasarán a sus causa-habientes.”

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.497. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).